

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO CAUSADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD – Trata de personas / RECURSO DE APELACIÓN – Indebida sustentación material

Con fundamento en la denuncia presentada por la señora Inés Elena Betancur Correa, la señora Nancy Restrepo Giraldo, hermana del hoy demandante, fue capturada el 1° de agosto de 2006, sindicada del delito de trata de personas, por lo que fue recluida en establecimiento penitenciario hasta el 25 del mismo mes y año, cuando le fue sustituida la medida de aseguramiento por prisión domiciliaria, la cual se extendió hasta el 16 de enero de 2007, cuando se ordenó su libertad provisional. El 30 de marzo de 2010, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Despacho de la Fiscalía 15 Especializada, resolvió precluir la investigación en contra de la señora Restrepo Giraldo y otros. [...] [R]esulta evidente que el escrito presentado por la Fiscalía General de la Nación no puede ser considerado como sustentación del recurso de apelación, toda vez que los argumentos esgrimidos por la entidad no están dirigidos realmente a cuestionar los fundamentos por los cuales el Tribunal de primera instancia declaró su responsabilidad. Claramente el escrito que supuestamente contiene la impugnación, se edificó sobre la base de actuaciones y decisiones que no se relacionan con los hechos materia de litigio, en lo que a la Fiscalía General de la Nación se refiere y, como consecuencia obligada de ello, no posee correspondencia alguna con los argumentos que expuso el Tribunal de primera instancia para responsabilizar a la entidad, además de confundir el nombre de la persona que fue privada de la libertad con el demandante.

INDEBIDA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Tal y como en reiteradas ocasiones lo ha señalado esta Subsección, el marco de la competencia del juez en segunda instancia lo constituyen los cargos planteados en contra de la decisión recurrida, razón por la cual, no basta con la simple interposición del recurso o con la manifestación general de no estar conforme con la decisión apelada, toda vez que quien tiene interés en que el asunto sea analizado de fondo debe señalar cuáles fueron los yerros o desaciertos en los que incurrió el juez de primera instancia al resolver la *litis* presentada.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la obligatoriedad de sustentar en debida forma el recurso de apelación, cita: sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 14 de mayo de 2014, exp. 31469, M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00271(52663)

Actor: JHON ALBERTO RESTREPO GIRALDO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Ausencia de sustentación del recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, el 6 de agosto de 2014, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Con fundamento en la denuncia presentada por la señora Inés Elena Betancur Correa, la señora Nancy Restrepo Giraldo, hermana del hoy demandante, fue capturada el 1° de agosto de 2006, sindicada del delito de trata de personas, por lo que fue reclusa en establecimiento penitenciario hasta el 25 del mismo mes y año, cuando le fue sustituida la medida de aseguramiento por prisión domiciliaria, la cual se extendió hasta el 16 de enero de 2007, cuando se ordenó su libertad provisional.

El 30 de marzo de 2010, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – Despacho de la Fiscalía 15 Especializada, resolvió precluir la investigación en contra de la señora Restrepo Giraldo y otros.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante demanda presentada el 22 de junio de 2012 (folios 28 a 35, C. 1), el señor Jhon Alberto Restrepo Giraldo, en nombre propio¹ y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitó que se declarara patrimonialmente responsables a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación-, por la privación

¹ Abogado titulado con tarjeta profesional vigente N° 75.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

injusta de la libertad que soportó su hermana, la señora Nancy Restrepo Giraldo durante el tiempo que estuvo privada de la libertad del 1° de agosto de 2006 al 16 de enero de 2007, como supuesta coautora del delito de trata de personas.

El demandante solicitó que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare a la NACIÓN (RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solidariamente responsables por los perjuicios morales que me fueron ocasionados, con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue objeto (sic) mi hermana NANCY RESTREPO GIRALDO, durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2006 y el 16 de febrero de 2007, para un total de doscientos (200) días.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se condene a la NACIÓN (RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagarme la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS (SIC) TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000) M/CTE, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012.

TERCERA: Que las entidades demandadas deben pagar las costas del proceso.

En la demanda se narró que el 14 de julio de 2005, la señora Inés Elena Betancur Correa presentó una denuncia en contra de la señora Nancy Restrepo Giraldo, entre otros, por la supuesta comisión del delito de trata de personas, al considerar que había sido engañada al habersele ofrecido trabajo como enfermera en Israel, a donde viajó en el mes de noviembre del 2004 y trabajó 8 meses hasta que fue expulsada de la casa en donde vivía, por lo que había quedado en la calle, siendo posteriormente detenida por la policía local y, finalmente, deportada a Colombia.

Señaló el libelo que dicha denuncia fue remitida al Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira con funciones de control de garantías, el cual libró la orden de captura el 31 de julio de 2006, la que se hizo efectiva al día siguiente, en contra de la señora Nancy Restrepo Giraldo, la cual permaneció recluida hasta el 25 de agosto del mismo año, cuando le fue sustituida la medida de aseguramiento por detención domiciliaria, la cual se prolongó hasta el 16 de enero de 2007, fecha en la cual se ordenó su libertad provisional.

Relató la demanda que, luego del trámite correspondiente, la Fiscalía 15 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá precluyó la investigación penal en favor de todos los sindicatos, al considerar que los elementos objetivos del delito de trata de personas fueron desvirtuados.

El señor Jhon Alberto Restrepo Giraldo manifestó que la detención de su hermana Nancy Restrepo Giraldo le generó perjuicios morales, los cuales debían ser indemnizados por las entidades demandadas, al haberse configurado un daño antijurídico producto de una falla en el servicio.

2.- El trámite en primera instancia

El Tribunal Administrativo de Risaralda admitió la demanda mediante providencia del 27 de septiembre de 2012 (folios 53 a 54, C. 1), decisión que fue notificada en legal forma a las entidades demandadas y al Ministerio Público (folios 54 vto, 60 a 68, C. 1).

La Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones de la demanda y expresó que la investigación penal en la cual se vio involucrada la señora Restrepo Giraldo se adelantó en cumplimiento de un deber constitucional y legal, es decir que se encontraba ajustada a derecho.

Expuso que se configura la causal exonerativa de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de un tercero, toda vez que la denuncia de la señora Inés Elena Betancur Correa, sus señalamientos y acusaciones en contra de la hermana del hoy demandante, fueron el fundamento para que se le vinculara al proceso penal, razón por la cual las pretensiones de la demanda de la referencia no podían prosperar (folios 60 a 68, C. 1).

Por su parte, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Señaló que la privación de la libertad de que fue sujeto la hermana del demandante, desde la resolución que definió su situación jurídica, fue el resultado del ejercicio de la facultad exclusiva y excluyente de la Fiscalía General de la Nación, por lo que, en el presente caso, respecto a la Rama Judicial se presentaba la falta de legitimación en la causa por pasiva (folios 96 a 109, C. 1).

El Ministerio Público guardó silencio.

Por auto de 23 de mayo de 2013 (folios 156 a 158, C. 1), se decretaron las pruebas y mediante proveído del 16 de julio de 2014 (folio 170, C. 1), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo, oportunidad en la que las partes reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación de la misma (folios 171 a 191, C. 1).

El Ministerio Público guardó silencio.

3.- La sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Risaralda, en la sentencia dictada el 6 de agosto de 2014 (folios 195 a 230, C. 2), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, por las razones consignadas a lo largo de la parte motiva.

SEGUNDO: NIEGUENSE las súplicas de la demanda respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto (sic) la señora NANCY RESTREPO GIRALDO de acuerdo con las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a indemnizar a la parte demandante, por los perjuicios causados por concepto de daño moral, a favor del señor JHON RESTREPO GIRALDO, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del pago efectivo de la condena, en su calidad de hermano de la afectada con la privación de la libertad (...).

Como fundamento de su decisión, manifestó que la detención que sufrió la señora Nancy Restrepo Giraldo fue injusta al no haberse desvirtuado su presunción de inocencia y que, debido a los errores de interpretación de las normas aplicables al caso concreto, sufrió un daño antijurídico mayor que no debía soportar. Al respecto expuso que:

[M]ientras se adelantaba la investigación, por efectos de una interpretación de la normatividad vigente, se trabó un conflicto de competencias que si bien no fue dirimido por la Corte Suprema de Justicia sí indicó cuál procedimiento era aplicable, lo que indicaba (sic) que al ordenar la adecuación del trámite conforme a los postulados anteriores, la decisión del Juez de Control de Garantías de detener a la implicada, no podía, válidamente, mantenerse en el tiempo porque como se mencionó, quien debía resolver su situación jurídica era la Fiscalía General de la Nación. A renglón seguido, frente a la existencia de la decisión que radicó de manera definitiva la competencia, el Fiscal, antes que declarar una nulidad de la actuación, convalidó lo hecho por el Juzgado de Control de Garantías y más adelante desconociendo lo dispuesto por el superior, intuyó que se debía continuar conforme a lo preceptuado en la Ley 906 de 2004, presentando un escrito de acusación que más adelante fue desestimado por otro funcionario de la entidad. Luego, y con fundamento en los postulados de la Ley 600 de 2000, la propia Fiscalía dejó en libertad a la señora NANCY RESTREPO GIRALDO y pasados unos años, sin la intervención de un Juez, declaró la preclusión de la investigación, por atipicidad de la conducta.

En definitiva, la Fiscalía General de la Nación, como depositaria de esa obligación de investigar y acusar a la señora Nancy Restrepo Giraldo, no logró desvirtuar la presunción de inocencia que la cobijaba y, adicionalmente, cuando debió adecuar la actuación, pues por el cambio de procedimiento, la orden de detención expedida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías perdía su validez, tenía que resolver la situación jurídica de la señora NANCY RESTREPO GIRALDO con apego a lo dispuesto en la Ley 600 de 2000 y no lo hizo, para más adelante dejarla en libertad y exonerarla de responsabilidad, en eso radica la responsabilidad de la entidad, pues a todas luces se trató de una detención injusta, por ser una carga que la señora NANCY RESTREPO GIRALDO no tenía por qué soportar.

4. El recurso de apelación

De manera oportuna, la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de primera instancia, para lo cual solicitó que se revocara dicha decisión y que, en su lugar, se negaran las pretensiones de la demanda. Sin embargo, al sustentar el recurso señaló erróneamente que el que estuvo privado de la libertad fue el señor Jhon Alberto Restrepo Giraldo y no su hermana. Así se expresó:

1- La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni mucho menos un daño antijurídico por privación injusta de la libertad del señor JHON ALBERTO RESTREPO GIRALDO.

A continuación hizo alusión a las normas que regulan las funciones de dicha entidad y volvió al caso concreto así:

Así mismo es oportuno recordar que la solicitud formulada por mi representada, sobre la imposición de la medida restrictiva de la libertad del señor JHON ALBERTO RESTREPO GIRALDO no presentaba para el juzgador, la obligación de acceder a la aplicación de la medida, pues de acuerdo a la nueva función dada a la Fiscalía General de la Nación, como ente acusador, no le asiste responsabilidad alguna en la formulación de tal postulación, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión, la cual corresponde única y exclusivamente al Juez con Función de Control de Garantías, quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas para tal efecto y, en últimas el que puede adoptar la decisión que corresponda dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida de detención preventiva, que constituye precisamente la fuente de responsabilidad que pueda llegar a tener el Estado, ante un eventual perjuicio y, en consecuencia la misma, no compromete a la Fiscalía General de la Nación.

Inmediatamente citó sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Risaralda en las cuales se establecía la inexistencia de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación en asuntos de reparaciones directas por privación injusta de la libertad, cuando los procesos penales habían sido tramitados bajo la Ley 906 de 2004 y solicitó que se revocara la decisión apelada y se denegaran las pretensiones de la demanda, con fundamento en el precedente del mismo Tribunal.

5. El trámite en segunda instancia

El recurso de apelación fue concedido en la audiencia de conciliación celebrada el 8 de octubre de 2014, la cual resultó fallida (folios 246 a 247, C.2), y admitido por esta Corporación el 23 de enero de 2015 (folio 252, C.2).

Mediante auto de 19 de febrero de 2015 (folio 254, C. 2), se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo.

En esta oportunidad procesal la Fiscalía General de la Nación manifestó que:

[L]a actuación desplegada por esa entidad fue controlada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira con Funciones de Control de Garantías, debiendo éste examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecuaron o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue respetaba o no los derechos fundamentales de

los ciudadanos investigados entre los cuales se encontraba la señora NANCY RESTREPO GIRALDO (...).

Señaló que si bien después se solicitó adecuar el trámite de la acción penal a la Ley 600 de 2000, lo cierto era que el Juzgado Penal y el Tribunal Superior del Distrito Judicial se negaron a anular la acusación presentada contra la señora Nancy Restrepo Giraldo bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, por lo que los perjuicios ocasionados a la parte actora no le son imputables a la Fiscalía General de la Nación (folios 255 a 262, C.2).

El Ministerio Público, la Rama Judicial y la parte actora guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- Prelación de fallo

La Sala decide el presente caso en virtud del acta No. 10 del 25 de abril de 2013, en la que Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado aprobó que los eventos de privación injusta de la libertad podrán fallarse por las Subsecciones, sin sujeción al turno respectivo, pero respetando el año de ingreso del expediente al Consejo de Estado.

2.- Competencia

La Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, el 6 de agosto de 2014, habida cuenta de que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 y las consideraciones de la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de 9 de septiembre de 2008, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, sin consideración a la cuantía del proceso².

3.- El ejercicio oportuno de la acción

² Auto del 9 de septiembre de 2008 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente: 11001-03-26-000-2008-00009-00. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad³.

En el expediente reposa la providencia del 30 de marzo de 2010 (folios 3 a 26, C. 1), proferida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Despacho Fiscalía 15 Especializada, por medio de la cual se ordenó la preclusión de la investigación penal a favor de la señora Nancy Restrepo Giraldo y otros, la cual cobró ejecutoria el 20 de abril de 2010, como obra en la constancia secretarial de la misma entidad (folio 280, C. anexo 2).

No obstante lo anterior, obra en el expediente constancia expedida por el Procurador 37 Judicial II Administrativo de Pereira, en la que se evidencia que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 13 de marzo de 2012, es decir, 1 mes y 7 días antes de que caducara la acción (Folio 27, C. 1).

El aludido cómputo se reanudó con la expedición del acta que declaró fallida la conciliación -numeral 1, del artículo 2 de la Ley 640 de 2001-⁴, el 7 de junio de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente: 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011 por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, expediente: 21.801, M.P. Hernán Andrade Rincón. También puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2010, expediente: 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Ley 620 de 2001.

“ARTICULO 2. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

2012, de modo que a partir del día siguiente a esa fecha se retomó el conteo del mes y 7 días que restaban cuando se suspendió el término de caducidad, lo cual permite establecer que el plazo para presentar la demanda fenecía el 14 de julio de 2012 y, como se interpuso el 22 de junio de ese año, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, sin que operara el fenómeno jurídico procesal de caducidad.

4. La legitimación en la causa

El señor Jhon Alberto Restrepo Giraldo se encuentra legitimado para actuar como demandante dentro del proceso de reparación directa, por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente, esto es las copias de los registros civiles de nacimiento (folios 1 y 2, C. 1), se desprende que es el hermano de la señora Nancy Restrepo Giraldo, la cual fue privada de la libertad con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por la posible comisión del delito de trata de personas.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se verifica que el daño que se invoca en la demanda proviene de actuaciones y decisiones que corresponden a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial-, a las cuales se les imputan los daños cuya indemnización reclama la parte actora.

5. Cuestión previa: la no sustentación del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación

Tal y como en reiteradas ocasiones lo ha señalado esta Subsección⁵, el marco de la competencia del juez en segunda instancia lo constituyen los cargos planteados en contra de la decisión recurrida, razón por la cual, no basta con la simple interposición del recurso o con la manifestación general de no estar conforme con

“1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo”.

(...)

*“ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley **o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de mayo del 2014, expediente 31.469, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

la decisión apelada, toda vez que quien tiene interés en que el asunto sea analizado de fondo debe señalar cuáles fueron los yerros o desaciertos en los que incurrió el juez de primera instancia al resolver la *litis* presentada.

Así pues, si bien la Fiscalía General de la Nación sustentó formalmente su recurso de apelación, lo cierto es que, materialmente, los argumentos planteados en el mismo, no atacan las razones expuestas por el *a quo* en la sentencia de primera instancia.

En efecto, se tiene que en primer lugar, la Fiscalía General de la Nación estableció que la persona que había sido privada de la libertad era el propio demandante, lo cual resulta erróneo, toda vez que el señor Jhon Alberto Restrepo Giraldo demandó por los perjuicios morales a él causados con la privación injusta de la libertad que había sufrido su hermana; y, en segundo término fundamentó su recurso en la supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva, fundada en el hecho que el proceso penal se tramitó bajo la Ley 906 de 2004, por lo que, la responsabilidad de la imposición de la medida de aseguramiento recaía en el Juez de Control de Garantías, sin tener en cuenta que dentro el proceso penal existió una adecuación legal que le imponía la obligación de tramitarlo bajo la Ley 600 del 2000, con la cual la Fiscalía General de la Nación tenía todas las facultades como ente investigador y acusador, tanto fue así que mediante providencia del 30 de marzo de 2010 (folios 3 a 26, C. 1), la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Despacho Fiscalía 15 Especializada, ordenó la preclusión de la investigación penal a favor de la señora Nancy Restrepo Giraldo.

De lo anterior, resulta evidente que el escrito presentado por la Fiscalía General de la Nación no puede ser considerado como sustentación del recurso de apelación, toda vez que los argumentos esgrimidos por la entidad no están dirigidos realmente a cuestionar los fundamentos por los cuales el Tribunal de primera instancia declaró su responsabilidad.

Claramente el escrito que supuestamente contiene la impugnación, se edificó sobre la base de actuaciones y decisiones que no se relacionan con los hechos materia de litigio, en lo que a la Fiscalía General de la Nación se refiere y, como consecuencia obligada de ello, no posee correspondencia alguna con los argumentos que expuso el Tribunal de primera instancia para responsabilizar a la

entidad, además de confundir el nombre de la persona que fue privada de la libertad con el demandante.

Así las cosas, ante la omisión de sustentación material del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, se impone para la Sala, confirmar la sentencia de primera instancia.

6.- Condena en costas

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esta es, la proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 6 de agosto de 2014, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA